

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

SAMIL BAERGA VIRUET

Apelante

v.

MUNICIPIO DE CEIBA Y
OTROS

Apelados

KLAN202200423

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Sobre:
Daños y Perjuicios

Caso Número:
FA2022CV00060

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2022.

El apelante, señor Samil Baerga Viruet, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, el 5 de mayo de 2022, notificada el 6 de mayo de 2022. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una demanda sobre daños y perjuicios promovida en contra de los recurridos, el Municipio de Ceiba, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación.

I

El 31 de enero de 2022, el apelante presentó la demanda de epígrafe en contra de todas las partes aquí recurridas. Según surge del expediente de autos, con fecha del 8 de febrero de 2022, se diligenciaron los correspondientes emplazamientos respecto a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sí y en representación del Departamento de Obras Públicas de Puerto Rico. Por su parte, el

15 de febrero de 2022, se diligenció el emplazamiento del Municipio de Ceiba. En vista de ello, el 25 de febrero de 2022. El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* por la cual tomó conocimiento del cumplimiento de las antedichas gestiones, acreditándose de este modo, su jurisdicción respecto a todas las personas demandadas en el pleito.

Más tarde, y en respuesta a una solicitud promovida por el recurrido, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el 6 de mayo de 2022, el tribunal primario emitió *Sentencia* en el caso, desestimando, sin perjuicio, la demanda promovida por el apelante. Conforme surge de la boleta correspondiente, el referido dictamen solo se notificó al apelante y al representante del Estado, no así a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, ni al Municipio de Ceiba.

Procedemos a expresarnos a tenor con la norma aplicable al adecuado trámite en alzada del recurso que nos ocupa.

II

Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso apelativo prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Un recurso en alzada que se presenta antes de tiempo no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarlo con el propósito de reactivarlo posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, el mismo tiene que ser nuevamente presentado. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra. En materia de derecho apelativo, la Regla 52.2 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), establece que los recursos de apelación sometidos a la consideración del Tribunal de Apelaciones para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la *notificación* de las mismas. Por su parte, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece igual periodo para la formalización de dicho recurso.

Ahora bien, en el contexto particular de la eficacia de la notificación, es premisa cardinal en el ordenamiento procesal vigente que, hasta tanto una sentencia, orden o resolución no es notificada a todas las partes, el pronunciamiento de que trate no es vinculante. Como resultado, la falta de notificación tiene el principal efecto de impedir que los distintos términos que de ella dimanen comiencen a decursar. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003). Arrojarle efecto jurídico a una determinación judicial que no cumple con el requisito de notificación, lacera la máxima constitucional que garantiza a los ciudadanos conocer los fundamentos de una adjudicación sobre la cual ostentan

determinado interés. El deber de notificar a las partes interesadas en determinada causa no constituye un mero requisito, todo dado a su efecto respecto a la idoneidad de los procedimientos posteriores al dictamen emitido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011). Ello así, puesto que, el debido proceso de ley exige proveer a todas las partes plena comprensión de los pronunciamientos emitidos por los tribunales de justicia, para que así puedan, de forma oportuna, solicitar los remedios que entiendan procedentes a su causa. *Caro v. Cardona*, supra.

III

Siendo prematura la causa que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. Según se desprende de los documentos de autos, la sentencia aquí apelada no se notificó a todas las partes demandadas en el pleito, ello a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia adquirió efectiva jurisdicción sobre las mismas. El contenido de la boleta de notificación pertinente acredita que el dictamen que nos ocupa no se notificó a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, así como, tampoco, al Municipio de Ceiba. Esta incidencia redundante en que la sentencia en controversia no resulte vinculante para ninguno de los involucrados en la causa de acción y, a su vez, tiene el efecto de que el término para acudir en alzada que de ella dimana, no comience a transcurrir. Siendo ello así, toda vez el llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones revisoras, solo podemos declarar nuestra falta de jurisdicción sobre el recurso de autos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones